

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182022007600  
**ACCIONANTE:** ALEXANDER HERRERA GOMEZ en representación de RAMON ARTURO HERRERA VELEZ  
**ACCIONADO:** COMPENSAR EPS e IMEVI IPS  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ALEXANDER HERRERA GOMEZ** en representación del ciudadano **RAMON ARTURO HERRERA VELEZ** contra **COMPENSAR EPS e IMEVI IPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El ciudadano ALEXANDER HERRERA GOMEZ, actuando en calidad de agente oficioso de su progenitor **RAMON ARTURO HERRERA VELEZ**, interpuso demanda de tutela en la que expuso que su padre es un adulto mayor que se encuentra muy mal de su visión y está a la espera de una cirugía de cataratas desde el día 28 de junio de 2022. No obstante, las accionadas **COMPENSAR EPS e IMEVI IPS** no le han realizado dicho procedimiento, pese a los diferentes requerimientos que al respecto se les ha hecho a las entidades demandadas.

Por lo anterior, solicitó que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de su progenitor, se ordene a las accionadas la realización de la cirugía de cataratas que requiere su agenciado.

## 1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 21 de noviembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **COMPENSAR EPS e IMEVI IPS**, de los hechos narrados por el accionante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

### 1.2.1. Respuesta de la accionada COMPENSAR EPS.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada expuso que, está a la espera que la IPS remita la programación requerida, la cual será notificada al usuario de manera prioritaria. Agregó, que esa entidad ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de COMPENSAR EPS, al no existir alguna conducta por acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del agenciado.

### 1.2.2. Respuesta de IMEVI IPS.

A través de respuesta allegada al juzgado vía correo electrónico la demandada señaló que al señor Ramon Arturo Herrera Vélez, se le programó examen prequirúrgico BIOMETRÍA OCULAR para el viernes 9 de diciembre de 2022. Agregó, que se programó CONSULTA DE PREANESTESIA, pero el paciente no aceptó cita para el día 25 de noviembre por lo cual se programa para el viernes 16 de diciembre de 2022 con la presentación de exámenes prequirúrgicos solicitados, esto es, electrocardiograma y glicemia, por lo tanto, la CIRUGIA DE EXTRACCION DE CATARATA MÁS IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR OJO DERECHO se programará cuando anestesia de aval para la realización del procedimiento quirúrgico.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y*

***contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **COMPENSAR EPS e IMEVI IPS**, entidades de carácter privado.

## **2.2. Procedencia de la acción de tutela.**

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal ante la negativa por parte de las entidades accionadas en autorizar y realizar la cirugía de cataratas que le fue ordenada por su tratante al señor **RAMON ARTURO HERRERA VELEZ**, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por las entidades demandadas, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

## **2.3. Del hecho superado.**

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: **(i)** que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; **(ii)** que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; **(iii)** que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".*

*De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes*

*carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor<sup>1</sup>.*

#### **2.4. Caso Concreto.**

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que el ciudadano **ALEXANDER HERRERA GOMEZ** en representación de su progenitor **RAMON ARTURO HERRERA VELEZ**, solicita a través de la acción constitucional, que **COMPENSAR EPS e IMEVI IPS**, le autoricen y programen la cirugía de cataratas que le fue ordenada por su tratante, pues pese a los diferentes trámites y requerimientos que ha efectuado al respecto ante las entidades demandadas a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se la han realizado, situación que considera va en detrimento de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de su agenciado.

A pesar de lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de la accionada **IMEVI IPS**, se observa que la solicitud deprecada en la acción constitucional por el ciudadano **ALEXANDER HERRERA GOMEZ** en representación de su progenitor **RAMON ARTURO HERRERA VELEZ**, ya fue atendida, en la medida en que dicha entidad programó el examen prequirúrgico de BIOMETRÍA OCULAR para el viernes 9 de diciembre de 2022. Además, dispuso CONSULTA DE PREANESTESIA, para el viernes 16 de diciembre de 2022 con la presentación de exámenes prequirúrgicos solicitados, esto es, electrocardiograma y glicemia, por lo tanto, la cirugía de extracción de catarata más implante de lente intraocular se programará cuando anestesia de aval para la realización del procedimiento quirúrgico.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, **COMPENSAR EPS e IMEVI IPS** atendieron los requerimientos que reclamaba el ciudadano **ALEXANDER HERRERA GOMEZ** en representación de su progenitor **RAMON ARTURO HERRERA VELEZ**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-076-2019

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de las entidades accionadas **COMPENSAR EPS e IMEVI IPS**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por el actor, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a **COMPENSAR EPS e IMEVI IPS**, que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el ciudadano **ALEXANDER HERRERA GOMEZ** en representación del señor **RAMON ARTURO HERRERA VELEZ**, en contra de **COMPENSAR EPS e IMEVI IPS**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a **COMPENSAR EPS e IMEVI IPS**.

**CUARTO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 018 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a699c3980b0353023aae473f9b4a110bd4e8857eac3a0879aac6e122f994a9f**

Documento generado en 03/12/2022 06:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**